

---

## PODER EJECUTIVO

---

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

---

#### **TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2004 Y SUS ANEXOS 1, 7, 11, 14, 15 Y 20.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Primero.** Se **reforman** las reglas 2.2.5., primer párrafo en su tabla; 2.3.15., primer párrafo; 2.3.26., primer párrafo; 2.4.12.; 2.9.4., primero, segundo y tercer párrafos; 3.4.16., primer párrafo y sus fracciones II y IV; 3.9.1., quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo y último párrafos; 3.9.3., rubros B, C y E; 3.10.1., y 3.30.1., segundo párrafo, se **adicionan** las reglas 2.1.17.; 2.1.18.; 2.2.8.; 2.4.28.; 2.9.19.; 2.20.3.; 2.20.4., con un último párrafo; 2.22.12.; 3.4.15., con un penúltimo y último párrafos; 3.4.16., con una fracción VI; 3.4.18.; 3.7.2.; 3.8.3.; 3.9.2., con un último párrafo; 3.12.3.; 3.16.4.; 3.21.13.; 3.26.9; 5.1.13; 13.11., y un Título 15 denominado "Del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de julio de 2004.", que comprende de las reglas 15.1. a la 15.3., y se **derogan** las reglas 2.1.12., y 2.23.1., fracción IV, segundo párrafo y fracción V, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

- 13.11.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los distribuidores autorizados residentes en el país que enajenen los vehículos de autotransporte y que no tengan impuestos contra los cuales aplicar el estímulo a que se refiere el precepto citado, podrán transmitir a cuenta del precio de adquisición de las unidades que compren a los fabricantes o ensambladores que les enajenaron dichas unidades, los vehículos que a su vez hayan recibido de los prestadores del servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros. Para tal efecto, el fabricante o ensamblador autorizará por escrito al distribuidor que le haya transmitido los vehículos, para que entregue a su nombre y representación los citados vehículos a los centros de destrucción autorizados por el SAT, debiendo el distribuidor obtener el certificado de destrucción respectivo y entregárselo al fabricante o ensamblador, quien deberá conservarlo en su poder. En este caso, el centro de destrucción autorizado deberá expedir el certificado de destrucción a nombre del fabricante o ensamblador.

En el caso de que se ejerza la opción a que se refiere esta regla y una vez que el fabricante o ensamblador haya recibido el certificado de destrucción, el estímulo fiscal previsto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, lo aplicará el fabricante o ensamblador, en lugar del distribuidor autorizado y el monto del mismo será el que hubiera correspondido como si la operación la hubiera realizado el distribuidor.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.